

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 37
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00065-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **OMAR STEVEN OLAYA MUNZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.420.047** y **T.D. 31.824** contra el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**. Asunto al cual fueron vinculados en calidad de integrantes de la parte accionada: el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** a cargo de su directora, la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En resumen, el accionante manifiesta que le solicitó una cita odontológica al servicio de Sanidad del Establecimiento penitenciario donde se encuentra (Epamscaspal), sin embargo, no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que considera que se han vulnerados sus derechos y acude a la presente acción para que se ordene a quien corresponde que le suministren la atención odontológica que requiere.

PRUEBAS

El actor no aportó copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 15 de junio de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose por correo los oficios de notificación.

La **USPEC** (ítem 4 del electrónico digital) indicó que, la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general u odontólogo) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; y éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Por lo que consideró que compete al servicio de sanidad del establecimiento agendar al interno la respectiva cita, para iniciar y continuar con su tratamiento en sanidad por los galenos contratados y determinar el tratamiento a seguir y si es necesaria la prótesis dental requerida.

Dijo dijo que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas expedidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, por lo que solicitó ser excluida de responsabilidad ya que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental, dado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

El **CONSORCIO PPL** (ítem 5 del expediente) contestó que, actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud

de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que carece legitimación por pasiva en la acción de tutela, que además no existe sustento jurídico, legal y jurisprudencial para la interposición de la presente acción de tutela, pues las peticiones que indica el actor no se interpusieron ante esa entidad, dado que no reposa notificación del mencionado derecho de petición, ni de remisión por competencia de los mismos por parte del establecimiento penitenciario.

Dijo que CPAMS PALMIRA, tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que, sin necesidad de requerir al Consorcio, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Que los internos deben ser valorados por odontología general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración de ORDEN MÉDICA, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

El EPAMSCASPAL y el ÁREA DE SANIDAD, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en el accionante quien requiere de la atención en salud, para efectos de darle solución al problema que lo aqueja (-cita odontológica-), mientras por pasiva lo están el EPAMSCASPAL, EL ÁREA DE SANIDAD, USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, de quienes supuestamente proviene la obligación legal de asegurar la debida prestación del servicio de salud a la población carcelaria del país.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Le corresponde a esta instancia entrar a definir si con los hechos denunciados por el accionante OMAR STEVEN OLAYA MUNZA, ¿se le vulneran los derechos fundamentales de petición y salud?, si es procedente por ende

tutelarle tales derechos tal como lo solicita? ¿Se debe determinar además quien es la persona o entidad llamada a restablecer tales derechos? Ante lo cual se responde desde ya, que si se aprecia la vulneración de los derechos vulnerados por el accionante, que si procede su amparo, por ende, se determinará quienes son los responsables de atenderlos, para responder lo cual viene al caso precisar:

En el tema objeto de decisión, se tiene que el accionante **OMAR STEVEN OLAYA MUNZA**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario Villa de las Palmas adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no ha podido obtener cita odontológica, posible tratamiento de conductos en pieza odontológica que indica.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, durante el tiempo en que se encuentre privado de la libertad**². Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Se tiene presente que las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha reiterado que *"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de **petición**, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular**"*⁴. (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela se encuentra privada de la libertad, está solicitando por este medio la prestación de un servicio de salud, a saber –odontológico– que indica requiere y solicitó, sin que a la fecha se haya resuelto tal cosa, por lo tanto, al no haberse efectuado la contestación, ni brindado tal atención en salud y eventual suministro del conducto en pieza odontológica que dice requiere, es dable considerar que se le están vulnerando tales derechos.

Téngase en cuenta que a nivel probatorio en su escrito de tutela el interno refiere que solicitó la mencionada cita y no le ha sido contestada. Que en materia procesal, ello es una afirmación que pudo ser desvirtuada por el encargado del área de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira, sin embargo, el responsable del área de sanidad y la dirección de dicha entidad estatal guardaron silencio, o hicieron nada por desvirtuarlo. Dicha omisión se debe interpretar en contra de las referidas funcionarias del INPEC por aplicación de la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

2. Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala la responsabilidad y obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, "[...] la atención médica debe prestarse de **manera oportuna, adecuada y efectiva**, ya que los internos dependen de la **oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela**⁵". Negrillas del Juzgado.

En esa línea de ideas, respecto al derecho a la **salud que se encuentra comprometido**, tenemos que la entidad encargada de prestar tal servicio al accionante se debe sujetar a las nuevas normas reguladoras del sistema de salud de la población reclusa, comenzando por la ley 1709 de 2014 por la cual se modificó el Estatuto Penitenciario y sus normas reglamentarias, por eso en la integración y en la prestación de tal servicio participan actualmente el **ÁREA DE SANIDAD**, el **EPAMSCAS** en donde se encuentre cada recluso; el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL y LA USPEC**, por acuerdo contractual mediante el cual se adjudicó la administración de salud y pago con recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de los reclusos,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

debiendo garantizar el restablecimiento de la salud de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con el objeto del contrato celebrado entre ellos.

Así se tiene que a la fecha el accionante no ha recibido ningún diagnóstico, ni tratamiento que le permita solucionar su aludido problema de salud dental, y a pesar de que la entidad CONSORCIO PPL y USPEC dieron contestación a la presente, no se reportó por parte de ninguna de las accionadas, cuando se hará efectiva y real la prestación oportuna del servicio que demanda el accionante **OMAR STEVEN OLAYA MUNZA**, se limitaron a informar que el accionante debe ser valorado, sin acreditar ningún trámite al respecto, o en su defecto cuando le tomaran exámenes y/o valoraciones a las que haya lugar para **diagnosticar y de ser el caso** hacer el tratamiento de conducto que requiere, en caso de ser procedente.

Por tanto, es dable asumir que la USPEC, el EPAMSCASPAL y el ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL han vulnerado los derechos del interno, pues todo se ha quedado en actuaciones administrativas, dado que el accionante debió recurrir a esta acción judicial constitucional, ante la falta de la atención médica, pues recuérdese que no se tiene probado que se le haya prestado efectivamente el servicio requerido por él.

Consecuentes con lo manifestado en el plenario, es claro que la directora del EPAMSCASPAL VILLA DE LAS PALMAS con sede en este municipio conocido también como "**ERON**: Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional"⁶ no se ocupó de contestar el presente trámite dando lugar a la presunción de veracidad, por ende, responsabilidad en su contra con base en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por eso se asume, como hecho probado la negación del servicio solicitado.

Además debe estar al tanto de todo lo acontecido dentro del establecimiento. Que como autoridad pública, con facultad de dirección a cargo de los internos allí existentes debe velar no solo, por evitar su fuga, **sino porque se salvaguarden sus derechos fundamentales**, porque se les preste el servicio de salud, lo cual incluye la consecución de las citas médicas, el traslado respectivo con las debidas medidas de seguridad cuando ello sea necesario para recibir una atención en salud de nivel especializado y no fuere posible realizarlo dentro de las instalaciones carcelarias.

⁶ Tomado del **Glosario de Términos Estandarizados del Sistema Penitenciario y Carcelario: General y de Colombia**, publicado en <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/ServiciosDeInformacion/AlCiudadano/Glosario>, ago. 12/12

Dicha omisión indica, además, la afectación al derecho fundamental de petición (artículo 23 constitucional), tampoco obra prueba de que se le haya dado una respuesta favorable o desfavorable al accionante, pero en todo caso sujeta a la protección del otro derecho fundamental invocado.

Se tiene en cuenta además que su actuación en esta materia debe estar armonía con la función asignada al Consorcio PPL quien es el encargado de autorizar los servicios médicos, de procedimiento, de exámenes, con cargo a los recursos públicos que para tal fin debe administrar, previa instrucción de la USPEC quien debe garantizar el restablecimiento de la salud de los internos, no obstante, no obra prueba en ese sentido.

Respecto del Consorcio PPL se debe anotar que de acuerdo a la información obrante en el plenario y a las funciones por ley asignadas, dentro del sistema operativo de salud de la población privada de la libertad, tal como lo explica en su respuesta y se ve en el diagrama del **folio 3 del ítem 5 del expediente electrónico**, no se aprecia que de parte de **ERON** se le haya informado la solicitud de necesidad del servicio odontológico requerido, por eso mal se puede deducir que le este vulnerando los derechos fundamentales al interno **OMAR STEVEN OLAYA MUNZA**, por eso desde este punto de vista no puede decidirse en su contra.

Sin embargo, habida cuenta que al juez de tutela en ejercicio de su facultad de protección de los derechos fundamentales (decreto 2591 de 1991, artículo 23) les es dado emitir la orden u ordenes que estime adecuadas para restablecer tales derechos a la persona humana, y puesto que de acuerdo con el esquema jurídico y operativo de funcionamiento del sistema de salud de la población reclusa en nuestro país es por lo que se deberá incluir al mencionado consorcio, en orden a lograr la coherencia y prestación oportuna del pluricitado servicio de salud. Apreciación a la cual igualmente se llega por parte del despacho, en atención a que por experiencia en tutelas similares pasadas, resulta claro que la debida prestación del servicio se logra en la medida en que todas la entidades participantes cumplan en forma debida con su función y la orden de amparo dada le sea exigible.

3. Con relación a la USPEC se debe considerar dentro de esta providencia que su defensa se centra en que lo pedido en el memorial de tutela no le compete. Aquí se debe replicar con base en la lectura del precitado Manual que ellos mismos publicaron y al que en inciso anterior se hizo mención, que dentro del actual esquema de salud previsto para la población carcelaria, **numeral 7.2.1.**, le

corresponde analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los operadores del servicio, también es de su cargo “*identificar las amenazas, **vulnerabilidades e inequidades** en salud para cada ERON, con base en el análisis de la situación en salud de la PPL*”.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar la vulneración averiguada y a precaver cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y, tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar a la DIRECCIÓN DEL INPEC, al ÁREA DE SANIDAD, USPEC y a CONSORCIO PPL que en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias para que el accionante se le autorice y realice **CONSULTA CON ODONTOLOGÍA GENERAL** y que se le brinde el tratamiento que requiera en orden a mejorar el problema de salud oral al que afirma padecer, lo cual incluye el tratamiento que el odontólogo determine.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y SALUD del interno OMAR STEVEN OLAYA MUNZA identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.420.047** y **T.D. 31.824** respecto del **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**, del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA** a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA** y del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL**

DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**, que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan efectuar **mancomunadamente** los trámites que fueren necesarios para lograr que al acá accionante **OMAR STEVEN OLAYA MUNZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.420.047** y **T.D. 31.824**, **se le autorice y realice CONSULTA CON ODONTOLOGÍA dentro de dicho término**. Así mismo se le realice dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, el tratamiento odontológico que dicho profesional de la salud le prescriba por razón de la afección informada dentro de este expediente. **De todo lo cual informarán oportunamente a este juzgado.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **OMAR STEVEN OLAYA MUNZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.420.047** y **T.D. 31.824**. **Posteriormente, en forma inmediata remitirá la prueba de dicha notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daffae0ea9506bdfd246a25fe8ec7fa8302e815bfe22e1be68f3ba4c3a770d**

Documento generado en 28/06/2021 11:34:14 AM